

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 927.

Artículo de oficio.

Núm. 151.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Adjuntos remite á V. S. esta Direccion general tres ejemplares del reglamento aprobado por S. M. con fecha 11 del actual, para la administracion, liquidacion y cobranza del *Impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones*, de conformidad con lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos para el presente año económico, de 26 de diciembre anterior.

Entre las alteraciones introducidas en las bases sobre que descansa el Impuesto, hay una esencialísima, sobre la cual cree oportuno la Direccion llamar la atencion de V. S. porque así lo requiere su importancia.

Consiste esta alteracion, en que los funcionarios y clases remuneradas por los presupuestos provinciales y municipales quedan sujetos al mismo gravamen proporcional que vienen sufriendo los empleados del Estado.

Aplicando V. S. con toda actividad y el celo que le distingue lo que, sobre esta parte del Impuesto, disponen los artículos 13 14 y 17 del nuevo Reglamento, podrán orillarse las dificultades que en otro caso surgirían á su ejecucion; y á mayor abundamiento la Direccion ha estimado oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que luego que V. S. reciba la presente, disponga lo conveniente para que se publique en el Boletín oficial de esa provincia el referido Reglamento, con el objeto de que la Diputacion Provincial y Ayuntamientos, no puedan, en ningun caso, alegar ignorancia de las obligaciones que el mismo les impone.

2.º Que conceda V. S. un plazo, que no excederá de 15 dias, para que las Corporaciones aludidas, presenten en esa Administracion las certificaciones de que habla el art. 13 del Regla-

mento.

3.º Que pasado dicho término haga V. S. uso contra las Corporaciones morosas de las atribuciones que le concede el art. 27 del mismo.

4.º Que obtenidos dichos certificados, los compruebe V. S. con los que facilitaron las mismas Corporaciones para el año de 1868-69; teniendo presente la diferencia del tipo del gravamen, con el fin de conseguir la mayor exactitud en las cifras y evitar en lo posible la defraudacion del impuesto; y

5.º Que liquide V. S. el que devengue en el presente año económico estas Corporaciones populares por semestres separados, aplicando en el primero el gravamen del 2.50 por 100 sobre las asignaciones que excedan ó lleguen á 1500 pesetas y en el 2.º la escala que contiene el artículo 2.º del reglamento para toda clase de asignaciones, sea cualquiera su cantidad.

La Direccion abraza el convencimiento de que, con la estricta observancia de lo preceptuado logrará V. S. regularizar la administracion del impuesto, de modo que en los plazos prefijados ingresen en el Tesoro sus legítimos rendimientos; sirviéndose V. S. entretanto, acusar el recibo de la presente circular.»

Cuya superior disposicion y Reglamento provisional se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de la Exma. Diputacion provincial y Ayuntamientos populares de estas islas, encareciéndoles la necesidad de que se sirvan presentar en esta Administracion económica, en el término de quince dias, las certificaciones á que se refiere el art. 13 de este Reglamento.

Palma 24 de enero de 1873.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA LIQUIDACION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, y reformado por la de 26 de di-

ciembre último, se exigirá desde 1.º de enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion, en periodos fijos previamente determinados por las leyes;

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie;

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos; y

4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios; por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados; y

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los jefes y oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo, desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas;

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10 mil pesetas, y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real;

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas;

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno; y

4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas, en

cualquiera forma y concepto, por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están *exentos del impuesto*:

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales;

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro;

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo;

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia; cuando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuelas de instruccion primaria;

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que per-

ciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los jefes y oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y de inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expendicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente, con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto, formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendicion ó venta:

2.º El del impuesto que le corresponda, con sujecion á los tipos establecidos:

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º Las diferencias que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á investigadores ó denunciadores, se con-

siderarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente, el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los jefes de las intervenciones y de las cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidad sujetas al impuesto se expresará por las intervenciones en la *clasificacion de valores* que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los jefes de caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administra-

cion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los secretarios de las corporaciones y visado por los presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fbriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido so-

bre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán, en el mes de julio de cada año precisamente, de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado, abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las secciones de intervencion y caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La contaduría central se atenderá también en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 21. La Contaduría central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá, en union con la Tesorería, á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La caja general de depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida caja general de depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasado la oportuna carta de pago á la contaduría central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la caja de depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las secciones de la Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los depositarios para pagadores de las Fábricas de tabacos y los administradores-jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposición que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los jefes de intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satis-

facier sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimientos de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la via de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La accion para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, recibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no excedan de 250 pesetas:
En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que no excedan de esta cifra, el 40 por 100;

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy ateadibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda el denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo, la obligación de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidaciones del impuesto, y el conocimiento y el fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposición de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto; la resolucion de los expedientes de devolución por ingresos indebidos; la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las estancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del artículo 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este Reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

(Gaceta del 12 de enero.)

Núm. 152.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Terminado el reparto de este pueblo que se ha formado con destino á cubrir parte del déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año económico, estará expuesto al público en el frontis del consistorio durante cinco dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de reclamacion.

Esporlas 24 de enero de 1873.—El alcalde presidente, Bartolomé Llinás.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Catalá, secretario.

Núm. 153.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Los repartos formados para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cupo provincial del presente año económico de 1872 á 1873, estarán expuestos al público por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: pasado dicho plazo ninguna reclamacion será admitida.

Maria 23 enero de 1873.—El alcalde, Juan Carbonell.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, Antonio Nadal, secretario.

Núm. 154.

D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Nicolau y Ximena, Maria Angela Nicolau y Oliver, Simona Guiscafre y Nicolau, y Maria Magdalena Nicolau y Oliver fallecidos intestados el primero en veinte de enero de mil

ochocientos treinta y uno, la segunda en doce de octubre de mil ochocientos cincuenta, la tercera en dos de enero de mil ochocientos cincuenta y uno, la cuarta en diez de marzo de mil ochocientos sesenta y la última en nueve de noviembre de mil ochocientos setenta, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias bajo percibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de los precitados, promovido por Geronimo, Magdalena y Catalina Guiscafre y N. Co. au.

Palma veinte y ocho diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 155.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Artá señalada con el número veinte y uno de la calle de las Barracas, lindando por la derecha entrando con casa y corral de Antonio Espinosa y por la espalda con corral de Serafin Girard; cuya casa fué embargada á Antonio Canet y Melis á consecuencia de la causa criminal instruida contra el mismo y otros sobre detencion ilegal; ha sido retrasada en la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas y queda señalado para su remate el dia quince de febrero próximo á las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que previamente se exhiba la cédula de empadronamiento y consigne el postor en poder del actuario el diez por ciento del precio de tasacion, cantidad que será devuelta inmediatamente no quedando el remate á su favor, y de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este.

Palma veinte y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 156.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ana Pujol y Torrandell natural y vecina de esta ciudad, por haber muerto en la misma sin testar; para que dentro el término de treinta dias comparezcan á esponsorle en los autos juicio de abintestado de la misma Pujol, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por sus hijos D. Antonio y D. Cayetano Bil y Pujol de este mismo vecindario, y en su nombre el procurador D. Andrés Reines sobre declaracion de herederos legales de la repudiada su madre á favor de los propios demandantes y de sus hermanos Maria, Gabriel, Manuel y Matias Bil y Pujol.

Palma veinte y dos enero mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 157.

Por este segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Isabel Maria Sastre y Perelló y á su hija Mariana Llorente y Sastre fallecidas intestadas en esta ciudad en cinco de noviembre de mil ochocientos setenta, y primero de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro del término de veinte dias á contar

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la junta superior de ventas de Bienes nacionales.

Nombres de los rematantes.	Clase de las fincas.	Cantidad por que se adjudican. Pesetas.
D. Juan Canet y Balaguer.	Bateria del puerto de Andraitx.	153'00
» Melchor Cloquell y Mateu.	Una porcion de terreno seco llamado la Tanca perra.	524'00
» Pedro Roselló y Barceló.	Otra id. de id. llamada la Tanca del camino de Son Nero.	503'00

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 24 de enero de 1873.—El jefe económico, Bricio M.^a Caramés.

desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que pretendese sean declaradas herederas de la primera sus hijas Antonia y Mariana Llorente y de esta su padre don Mariano Llorente y su hermana la referida Antonia

Palma veinte y cuatro enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 159.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Magdalena Magraner y Sabater natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma, sin testar; para que dentro el término de treinta dias comparezcan á esponerle en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Juana Maria Font y Magraner vecina de San Martín de Provencals de Barcelona, y en su nombre el procurador D. Miguel Seguí, sobre declaracion de heredera legal de dicha finada á favor de su hija unica la referida Juana Maria.

Palma veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 160.

Por el presente se saca á pública subasta por termino de veinte dias un censo de diez libras cuatro sueldos y un dinero anuales de número de ciento treinta y dos libras diez sueldos que presta el predio Cortada que posee Julian Jaume, cuyo censo á instancia de este ha sido embargado á su hermano D. Antonio Jaume presbítero; queda justipreciado al fuero de seis por ciento y se ha señalado para su remate el dia veintidós de febrero próximo á las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que previamente se exhiba la cédula de empadronamiento y se consigne en poder del actuario el diez por ciento del precio de tasacion, cantidad que será desde luego devuelta no quedando el remate á favor del postor, y que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, escritura de traspaso y demás consiguiente á este, lo mismo que la diligencia de remate.

Palma veinte y cinco de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Enrique Bonet.

Núm. 161.

Por el presente primer edicto se cita llama á los que se crean con derecho á heredar á D.^a Catalina Coll y Fornari natural y vecina de esta ciudad, por haber muerto en la misma sin testar; para que comparezcan á esponerle dentro el término de treinta dias en los autos juicio de abintestato de la mismo Coll promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Pedro Antonio Colom y Muntaner tambien de este vecindario como marido de Clara Coll y Pallier sobrina de la finada, y en su nombre el procurador don Senén Vich, sobre declaracion de herederos legales de la misma finada á favor de la propia demandante y de José, Clara y Antonia Pastor y Coll tambien sobrinos de la repetida finada.

Palma diez y ocho enero mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 162.

Por el presente se cita llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Sastre y Ceró fallecido abintestato en el lugar de Capdellá en catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pretenden ser herederos del finado sus tres hijos Bernardo, Catalina y Magdalena Sastre y Lladó.

Palma veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 163.

Por el presente edicto y á instancia de Miguel Fábregas y Seguí de este vecindario se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de casa embargada á Gabriel Planas y

Flexas vecino del arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad en los autos juicio ejecutivos promovidos por el primero contra el último ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario sobre pago de doscientos escudos con sus intereses vencidos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren; para con su producto satisfacer al mismo Fábregas la cantidad, intereses y costas de que se acaba de hacer mérito con descuento de setecientos sesenta y siete reales cincuenta céntimos que tiene recibidos á buena cuenta. Dicha porcion de casa consiste en un corral ó traste que tiene veinte y tres palmas de ancho por cuarenta de largo, sobre el cual existe una edificacion que se eleva á unos cuarenta y cuatro palmas, todo lo cual se halla unido á la parte posterior de la casa tambien embargada al propio Planas y que ha sido ya vendida; consistente en botiga y algarfa con cuatro pisos y terrado situada en la calle Mayor de dicho arrabal, señalada con el número ciento diez y lindante por la derecha entrando con casa de Rafael Oliver, por la izquierda con otra de D. Guillermo Palmer y por la espalda con el corral ó traste procedente de los terrenos del predio Son Riera y edificacion mencionada; y ha sido justipreciado en mil novecientas pesetas, considerandolo agregado á la mencionada casa principal, pues forma todo un cuerpo en tanto que solo por esta puede pasarse á aquel.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia catorce de febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que le será devuelta desde luego si el remate no se verificare á su favor ó servirá en pago á cuenta del precio si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma quince enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 164.

CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los señores accionistas para la general ordinaria que deberá celebrarse el dia 2 de marzo próximo á las 11 de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad; á los efectos prevenidos en el artículo 27 de los Estatutos.

La lista que comprende los nombres de todos los que tienen derecho á votar, se hallará espuesta en la portería de este establecimiento y las personas que deban concurrir, se servirán presentarse con la oportuna anticipacion á recoger la correspondiente papeleta de asistencia.

Palma 24 enero 1873.—Por el Cré-

dito Balear, el vocal de turno, Migu I Salvá.

Núm. 165.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.^o del reglamento de 15 de enero de 1870. Los ejercicios se verificaran en la Universidad de esta corte en la forma prevenida en el título 2.^o de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere el título de doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañando de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que ha de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del 19 de enero.)

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,
por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva; últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al corresponsal de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavaleta, ó á la Administracion central de Madrid, calle de la Magdalena n.^o 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.